

Fwd: proceso 2019 00490

Jairo Avila <avilajairo@gmail.com>

Vie 26/11/2021 16:22

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nbohn12@gmail.com <nbohn12@gmail.com>; jogar34@gmail.com <jogar34@gmail.com>; Cesar Ramirez <cesar.ramirez118@gmail.com>

----- Forwarded message -----

De: **Jairo Avila** <avilajairo@gmail.com>

Date: vie, 26 de nov. de 2021 a la(s) 15:12

Subject: proceso 2019 00490

To: <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

radicado 11001400301920190049000 proceso ejecutivo de menor cuantía

Fotos expediente José Ramírez - x

mail.google.com/mail/u/0/?pli=1#inbox/FMfcgzGIIcdWmrDNPzSCvdWDWTbtZZdM

Aplicaciones estudiar to d law Consejo superior d... avilajairo rama judicial SECOP certificados YouTube Law all estados mas tarde Otros marcadores Lista de lectura

Redactar

Recibidos 833

Chats

Enviados

Todos

Categorías

Social 3

Promociones 93

Amanga 1

Awork 1

contactos celular

Doc

Meet

Nueva reunión

Unirte a una reunión

Hangouts

Jairo +

Andres Avila

Freyja Freyja

Buscar en el correo electrónico

18 de 2,453

Es

Cesar Ramirez

para mí

Remito de: Cesar Ramirez <cesar.ramirez118@gmail.com>

Gracias para: Jairo Avila <avilajairo@gmail.com>

CESAR fecha: 25 nov. 2021 18:36

asunto: Re: Fotos expediente José Ramírez

enviado por: gmail.com

firmado por: gmail.com

seguridad: Encriptación estándar (TLS) Más información

2 archivos

poder restaurante ...

poder cesar ramire...

RECIBIDO. OK. OK RECIBIDO.

Responder Reenviar

jue, 25 nov. 18:36 (hace 20 horas)

Este es importante principalmente porque frecuentemente lees mensajes con esta etiqueta.

20°C Lluvia

2:56 p. m. 26/11/2021

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia:	11001400301920190049000 PROCESO ejecutivo de MENOR CUANTÍA
Demandante:	NOHEMI BOHN SARMIENTO
Demandado:	CÉSAR AUGUSTO RAMIMREZ REY, RESTAURANTE TRES CUARTOS S. A. S. NIT 900381572-1 y otro
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN al auto de mandamiento de pago del 29 de julio de 2019 Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Su señoría:

JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía número 7.181.429, expedida en TUNJA (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 313.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de CÉSAR AUGUSTO RAMIMREZ REY Y RESTAURANTE TRES CUARTOS S. A. S. NIT 900381572-1, conforme poder otorgado dentro del presente proceso, me permito formular ante su Honorable Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN al auto de mandamiento de pago del 29 de julio de 2019 Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN., dentro del proceso con radicado 11001400301920190049000 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA conforme los siguientes fundamentos así:

PRIMERO- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Conforme el artículo 74 el demandante no otorgó el poder conforme lo establecido, no designó el proceso que se está llevando por el despacho y no designó la cuantía, de acuerdo con jurisprudencia ampliamente decantada adolece de la debida representación dentro del presente proceso, misma razón que permite a la persona actuar en nombre propio o la necesidad imperiosa de ser representada por medio de apoderado.

SEGUNDO- falta de legitimación en causa por activa: por ausencia de mérito ejecutivo al no redactarse con claridad los compromisos adquiridos y la forma de satisfacción dentro del documento y carecer de mérito ejecutivo expreso dentro del cuerpo del contrato respecto de las pretensiones propuestas.

TERCERO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

- a. Las pretensiones están indebidamente acumuladas respecto de la inexistencia del documento fundamento del proceso como título

AvilaJairo@gmail.com

ejecutivo, la obligación del documento como título ejecutivo es inexistente por falta de requisitos.

- b. No tiene los hechos debidamente consolidados dado que ninguno constituye obligación de pago ni determina incumplimiento.
- c. Ninguna de las pretensiones tiene oportunidad de prosperar dado que NO CUANTA CON EL PODER NECESARIO.

CUARTO: VIOLACION DIRECTA AL DEBIDO PROCESO conforme se da tramite sin la debida representación conforme el poder otorgado no es suficiente,

QUINTO: FALTA DE REQUISITOS FORMALES exigidos por la ley:

- a. El documento en que se fundamenta el proceso no es un título ejecutivo, no cuenta con las firmas originales.
- b. El documento en que se fundamenta el proceso adolece completamente de los requisitos formales, no es una declaración, no contiene obligación clara, no contiene obligación expresa y tampoco contiene obligación exigible.
- c. El documento en que se fundamenta el proceso es un contrato de arrendamiento de local comercial y no cuenta con manifestación que permita convertirlo en título ejecutivo conforme las pretensiones de la demanda.

SEXTO: FALTA DE COMPETENCIA: El documento en que se fundamenta el proceso se trata de contrato comercial que por su cuantía comporta la jurisdicción del juez civil circuito conforme el c. g. p.

SÉPTIMO: Conforme la cláusula de exclusión preceptuada en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, solicito comedidamente no tener como elemento probatorio o prueba cada uno de los documentos, declaraciones y manifestaciones que no hayan sido debidamente solicitados en la demanda y contestación, conforme comporta vulneración a los derechos de defensa, debido proceso, la condición o propiedad de términos perentorios dentro de las respectivas instancias, traslados. De tenerlos en cuenta tal acción atentaría directamente contra los principios de transparencia lealtad procesal. Específicamente me refiero a la constancia del juzgado sesenta e pequeñas causas que no fue referenciada o acreditada como elemento probatorio por tanto no se me otorgó el derecho de oposición y que para ser tenida en cuenta debería ser objeto de contradicción, documento sin el cual unas copias simples que por parte de mis poderdantes no comporta de ninguna manera como el pilar del documento que la parte demandante pretende convertir en título ejecutivo, sin él no tiene fundamento al auto al que presento el presente recurso.

Conforme los anteriores fundamentos solicito que se reponga el auto de mandamiento de pago del 29 de julio de 2019, en su lugar se cambien el sentido del auto rechazando la demanda con el fundamento o los fundamentos propuestos y se levanten o quiten las medidas cautelares.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones toda vez no se causa automáticamente el derecho del acreedor con la simple manifestación sin el derecho dado expresamente o sin mediar declaración expresa por juez competente y dado que no tendrán ninguna prosperidad las pretensiones y de tenerla no se trata de obligación determinada dentro de este proceso y que por tanto es inexistente. La sana interpretación es que no es posible el cobro de suma de dinero sin que se haya consolidado su constitución o el derecho a declararlo por tanto es algo que no existe, la creación de obligaciones en Colombia está claramente reglada por la ley y está determinada en Colombia como la consecuencia de una obligación que se debe declarar o aceptar (caso que no es este) y que no existe dado que no tenemos ningún tipo de atadura en derecho que nos constriña a realizarla o corresponderla.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito se le debe dar el trámite del artículo 422 de no prosperar el recurso de reposición en subsidio de apelación, pero la realidad es que este proceso se trata de los reglados por los Artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Y es usted señor juez competente por estar conociendo del proceso principal sin embargo conforme se trata de asuntos comerciales no es usted señor juez el competente para conocer del proceso versar sobre asuntos comerciales y que comportan derechos de good will y que hace referencia a la reputación o buen nombre de una empresa, bien o servicio frente a terceros, los elementos del good will que conforme al auto 3449 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que toma como referencia la Sentencia 5860 del 2001 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE: En la dirección y correo electrónicos aportados en la demanda.

Mis poderdantes:

CÉSAR AUGUSTO RAMIMREZ REY en la carrera 40 N°25-37 de la ciudad de Bogotá

correo electrónico cesar.ramirez118@gmail.com

teléfono celular 3203896697

RESTAURANTE TRES CUARTOS S. A. S. NIT 900381572-1 EN la carrera 40 N°25-37 de la ciudad de Bogotá

AvilaJairo@gmail.com

correo electrónico cesar.ramirez118@gmail.com

teléfono celular 3203896697

El suscrito apoderado, las recibe en la carrera 10 N°14-56 oficina 414 de Bogotá

Teléfono Celular: (+57) 3502672741

Email: avilajairo@gmail.com autorizo recibir las notificaciones en mi correo electrónico.

Del Señor Juez, de conformidad y con respeto,



JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO
C.C. No. 7.181.429, expedida en Tunja
T.P. No. 313.216 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: 11001400301920190049000 PROCESO ejecutivo de MENOR CUANTÍA
Demandante: NOHEMI BOHN SARMIENTO
Demandado: CÉSAR AUGUSTO RAMIMREZ REY, RESTAURANTE TRES CUARTOS S. A. S. NIT 900381572-1 y otro
Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

Su señoría:

JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía número 7.181.429, expedida en TUNJA (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 313.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de CÉSAR AUGUSTO RAMIREZ REY Y RESTAURANTE TRES CUARTOS S. A. S. NIT 900381572-1, conforme poderes otorgado dentro del presente proceso, me permito formular ante su Honorable Despacho CONTESTACION demanda proceso, 11001400301920190049000 PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA así:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto, se hizo negociación de deudas y se entregó el pago correspondiente, luego no se permitió por parte de la arrendadora la entrada en vigencia de la negociación hecha.

CUARTO: no es un hecho, es la interpretación de una cláusula del contrato.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones toda vez no se causa automáticamente el derecho del acreedor con la simple manifestación sin el derecho dado expresamente o sin mediar declaración expresa por el juez competente y dado que no tendrán ninguna prosperidad las pretensiones y de tenerla no se trata de obligación determinada dentro de este proceso y que por tanto es inexistente. La sana interpretación es que no es posible el cobro de suma de dinero sin que se haya consolidado su constitución o el derecho a declararlo por tanto es algo que no existe, la creación de obligaciones en Colombia está claramente reglada por la ley y está determinada en Colombia como la consecuencia de una obligación que se

debe declarar o aceptar (caso que no es este) y que no existe dado que no tenemos ningún tipo de atadura en derecho que nos constriña a realizarla o corresponderla.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO:

I.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: Consistente en que la parte demandante no ostenta la causa para demandar dado que:

a. El contrato no faculta al demandante para constituirse como acreedor de mis poderdantes por las pretensiones solicitadas.

. Mi poderdante ha cumplido con la negociación hecha de manera verbal

II.- CARENCIA DEL OBJETO: Consistente en que la parte actora inicia proceso en base a un derecho que dice tener por medio del contrato, pero que en realidad no faculta al demandante para constituirse como acreedor de mis poderdantes por las pretensiones solicitadas dado que no se han cumplido las condiciones y no se otorgó el derecho para constituirse o declararse como lo requiere la ley, únicamente será prueba sumaria conforme lo establecido en la cláusula decima primera, pero que la realidad es que no se ha perfeccionado el modo de adquirir el derecho, por tanto, el derecho nunca ha existido, como lo anuncia el acá demandante.

III.- MALA FÉ: se configura por parte del demandante al iniciar proceso ejecutivo en base a una falacia o una manifestación de su imaginación, dado que no tiene alcance suficiente para tener prosperidad y sí causa desgaste a la administración de justicia y a mis mandantes, como quiera que el derecho que dice tener no se ha constituido por el trascurso del tiempo y la falta de requisitos que perfeccionen los requerimientos legales o el otorgamiento del derecho.

III.- DAÑO ECONÓMICO: se establece por parte del demandante al iniciar proceso declarativo en base a una falacia o una manifestación de su imaginación que obliga a mis mandantes a disponer de tiempo y recursos económicos para contestar el proceso que en situaciones normales sería tiempo y dinero para sus respectivas familias, como quiera que el proceso no tiene alcance suficiente para tener prosperidad y sí causa desgaste a la administración de justicia y a mis mandantes.

IV.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA.

- a. Como quiera que el demandante no cuenta con el poder que permita su reconocimiento dado que se otorgó para proceso de mínima cuantía.
- b. No cuenta con el endoso que permita adelantar el proceso a nombre propio.
- c. Por ausencia de mérito ejecutivo al no redactarse con claridad los compromisos adquiridos y la forma de satisfacción dentro del documento.

d. carecer de mérito ejecutivo expreso dentro del cuerpo del contrato respecto de las pretensiones propuestas.

V. INEXISTENCIA DE HECHO QUE DÉ FUNDAMENTO A LA DEMANDA.

En ninguno de los hechos se configura obligación alguna que permita inferir algún tipo de obligación por parte de mis poderdantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524 del código de comercio, del Código general del proceso 368,369 y 370, 430, 431 y 432 y demás normas concordantes.

Sentencia Sala De Casación Civil 0800131030022008-00069-01

Providencia: Sc4468-2014 del 09/04/2014

Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales, las siguientes:

Declaración de parte:

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la parte demandante para de que absuelva el interrogatorio de parte que presentaré por escrito en sobre cerrado o personalmente.

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales:

Poder y demanda presentados por la contraparte.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito se le debe dar el trámite del artículo 422 de no prosperar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero la realidad es que este proceso se trata de los reglados por los Artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Y no es usted señor juez competente por versar sobre asuntos comerciales y que comportan derechos de good will y que hace referencia a la reputación o buen nombre de una empresa, bien o servicio frente a terceros, los elementos del good will que conforme al auto 3449 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que toma como referencia la Sentencia 5860 del 2001 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE: En la dirección y correo electrónicos aportados en la demanda.

Mis poderdantes:

CÉSAR AUGUSTO RAMIMREZ REY en la carrera 40 N°25-37 de la ciudad de Bogotá

correo electrónico cesar.ramirez118@gmail.com

teléfono celular 3203896697

RESTAURANTE TRES CUARTOS S. A. S. NIT 900381572-1 EN la carrera 40 N°25-37 de la ciudad de Bogotá

correo electrónico cesar.ramirez118@gmail.com

teléfono celular 3203896697

El suscrito apoderado, las recibe en la carrera 10 N°14-56 oficina 414 de Bogotá

Teléfono Celular: (+57) 3502672741

Email: avilajairo@gmail.com autorizo recibir las notificaciones en mi correo electrónico.

Del Señor Juez, de conformidad y con respeto,



JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO
C.C. No. 7.181.429, expedida en Tunja
T.P. No. 313.216 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia:	11001400301920190049000 PROCESO ejecutivo de MENOR CUANTÍA
Demandante:	NOHEMI BOHN SARMIENTO
Demandado:	CÉSAR AUGUSTO RAMIMREZ REY, RESTAURANTE TRES CUARTOS S. A. S. NIT 900381572-1 y otro
Asunto:	Poder.

Su señoría:

CÉSAR AUGUSTO RAMIMREZ REY, Identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con correo electrónico cesar.ramirez118@gmail.com, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor Jairo Humberto Avila Moreno, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula número 7.181.429, expedida en Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 313.216 del C.S.J, con correo electrónico avilajairo@gmail.com, para que me represente jurídicamente ante su despacho en el proceso de la referencia, conteste demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia que cursa en su despacho y lo lleve hasta su culminación contra NOHEMI BOHN SARMIENTO, realice las gestiones prejudiciales y judiciales tendientes al fin del proceso indicado y proponga los incidentes y recursos necesarios.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO RAMIMREZ REY
C. C. 79.562864 de Bogotá Cundinamarca

Acepto,



JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO
C.C. 7.181.429 de Tunja (Boyacá)
T.P. 313.216 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia:	11001400301920190049000 PROCESO ejecutivo de MENOR CUANTÍA
Demandante:	NOHEMI BOHN SARMIENTO
Demandado:	CÉSAR AUGUSTO RAMIMREZ REY, RESTAURANTE TRES CUARTOS S. A. S. NIT 900381572-1 y otro
Asunto:	Poder.

Su señoría:

RESTAURANTE TRES CUARTOS S. A. S. NIT 900381572-1, representa legalmente por CÉSAR AUGUSTO RAMIMREZ REY identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con correo electrónico cesar.ramirez118@gmail.com ,, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor Jairo Humberto Avila Moreno, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula número 7.181.429, expedida en Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 313.216 del C.S.J, con correo electrónico avilajairo@gmail.com, para que me represente jurídicamente ante su despacho en el proceso de la referencia, conteste demanda dentro del proceso ejecutivo de la referencia que cursa en su despacho y lo lleve hasta su culminación contra NOHEMI BOHN SARMIENTO, realice las gestiones prejudiciales y judiciales tendientes al fin del proceso indicado y proponga los incidentes y recursos necesarios.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CESAR AUGUSTO RAMIMREZ REY
C. C. 79.562864 de Bogotá Cundinamarca

Acepto,



JAIRO HUMBERTO AVILA MORENO

C.C. 7.181.429 de Tunja (Boyacá)
T.P. 313.216 del C.S.J.